



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre de 2017

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI <sup>2</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. (en adelante, **Acosa**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a Acosa

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas								
1	Asesoría Comercial S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondient e al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>“Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.</i></p> <p><i>Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.”</i></p>								
		<b>Norma tipificadora</b>								
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.6</td> <td>Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental</td> <td>Arts. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 150 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción							
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT							



- Mediante escrito del 26 de octubre del 2016, Acosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI,

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyentes N° 20100094569.

<sup>2</sup> Folios 106 al 112 del Expediente.





presentando como prueba nueva copia del Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA emitido por el Instituto Nacional de Calidad.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

3. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup> con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>4</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 5 de octubre de 2016<sup>5</sup>, por lo que el administrado tenía hasta el 26 de octubre de 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.
5. El 26 de octubre de 2016, Acosa interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.

#### - Nueva Prueba

6. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216. Recursos administrativos  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

<sup>5</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"



interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>9</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>10</sup>.
9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>11</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
11. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA <sup>12</sup> (en adelante, el Oficio) mediante el cual el INACAL informa al administrado que a la fecha 15 de enero de 2016 no se contaba con Laboratorios

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>12</sup> Folios 118 del Expediente.





de Ensayo acreditados para el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire y que la acreditación tiene un carácter voluntario.

12. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el referido Oficio fue presentado previamente por Acosa como medio probatorio en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS, ingresado bajo Registro N°47489 de fecha 6 de julio de 2016<sup>13</sup>; a efectos de sustentar la inexistencia de laboratorios que evalúen el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT). Al respecto, cabe precisar que tal argumento y, en consecuencia, el referido documento fueron valorados y desestimados en su oportunidad conforme se observa en el Numeral 37 de la Resolución Directoral recurrida.
13. Por lo tanto, se evidencia que Acosa no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a Asesoría Comercial S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/aby